

Bogotá, 09/04/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500095161**



20195500095161

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Chevalier Ltda
CARRERA 45 NO 45 - 81
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 954 de 28/03/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

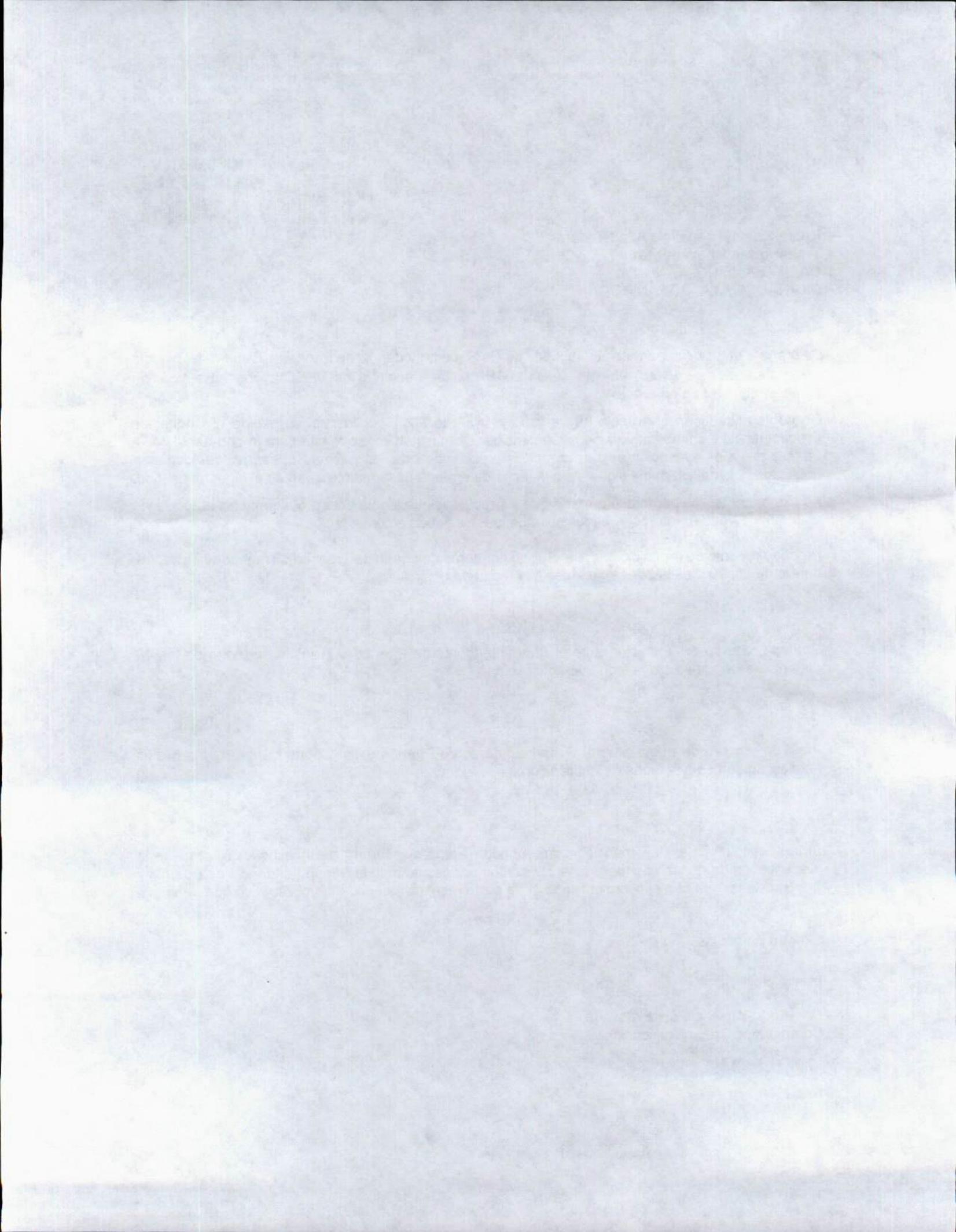
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000954 DE 28 MAR 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 62252 del 27 de noviembre de 2017.
Expediente Virtual: 2017830348800639E.

Habilitación: Resolución No. 151 del 22 de julio de 2002 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 62252 del 27 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CHEVALIER LTDA CON NIT. 800036052-0 (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 20 de diciembre de 2017 según guía de trazabilidad RN877161350CO del correo certificado 4-72, obrante a folios 95 y 96 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

día 15 de enero de 2018. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término, descargos con radicado No. 2018-560-001130-2 del 04 de enero de 2018. (Folios 97 al 100)

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

(...)

"DESCARGOS A LA RES. No. 62252 DE 2017.

Así las cosas procede mi representada a presentar las explicaciones correspondientes a los cargos endilgados mediante la Resolución No. 62252 de 2017:

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de la Superintendencia de Puertos y Transporte, ordena la apertura de investigación administrativa contra mi representada, tomando como prueba la visita de inspección realizada por funcionarios de esa entidad el día 25 de 2016.

Antes de proceder a decantar el cargo único endilgado: "de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del informe de visita de inspección, realizada el día 25 de abril del 2016, trasladada al grupo de Investigación y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante memorando No. 20168200193413, presuntamente no cuenta con un programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo de los equipos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte de Carga, así como tampoco con las fichas de mantenimiento y demás documentos que evidencian la ejecución del mismo, conforme a lo establecido por los artículos 3° y 4° d la Resolución 315 de 2013 modificada por la Resolución 378 de 2013, que establecen." Procedemos a dar las explicaciones del caso, de la siguiente forma:

Mi representada en cumplimiento de la obligación establecida en el decreto 173 de 2001, hoy inmerso en el Capítulo Séptimo del Decreto 1079 de 2015, cuenta con un vehículo para el transporte de carga liviana, (paquetes), al cual se le realizan los mantenimientos establecidos en la resolución 315/378 de 2013.

Ahora como quiera que los vehículos para el transporte de carga, se toman de la oferta del mercado, o sea de acuerdo con el Artículo 2.2.1.7.4.3. CONTRATACION DE VEHÍCULOS, "Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al Artículo 983 del Código de Comercio.

Pero independiente de lo anterior, mi representada adopto un Programa de Mantenimiento de acuerdo con las previsiones establecidas en la Resolución No. 315/378 de 2013, el cual anexamos al presente escrito, para su conocimiento y fines pertinentes

CONCLUSION:

PETICION: Como quiera que, que el cargo único endilgado, tomado del Acta de Visita realizado el 25 de abril de 2016, corresponde al presunto incumplimiento a la Resolución No. 315/378 de 2013, y este es un hecho superado, se hace necesario que una vez analizada y confrontada la información aquí relacionada, se proceda al archivo de la presente investigación iniciada mediante la Res. 62252 de 2017, ya que independiente de que mi representada preste el servicio de transporte público terrestre automotor de carga, no realiza, al vehículo de su propiedad se le realiza el mantenimiento establecido en las normas en cita, motivo por el cual como lo solicitamos, el presente proceso debe ser archivado, al existir sustracción de materia y ser un hecho superado." (...)

CUARTO: Mediante auto No. 38883 del 03 de septiembre de 2018, comunicado el día 01 de octubre de 2018 con publicación No. 749, se:

Por la cual se decide una investigación administrativa

4.1 Decretó:

1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0 que allegue a este Despacho copia del Programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo de conformidad a lo estipulado en el Artículo 3 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013) de la Resolución 315 de 2013, de los equipos por medio de los cuales presta el servicio público de transporte de carga de Placas UYU160, UYU158 y SZFC683, el cual nunca fue aportado por la Administrada al interior del Radicado N° 2018-560-001130-2 de fecha 04/01/2018.

2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT 800.036.052-0 que allegue a este Despacho las fichas de Mantenimiento que evidencien la ejecución del Programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo de los equipos por medio de los Cuales presta el servicio público de transporte de carga de Placas UYU160, UYU158 y SZK683.

3. Copia de los documentos que evidencien la ejecución del protocolo de alistamiento realizado por la empresa de Transporte Terrestres Automotor de Carga TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0 al interior del cual se pueda verificar que cuenta como mínimo con los aspectos requeridos en el Artículo 4 de la Resolución N° 315 de 2013 a los vehículos por medio de los cuales presta el servicio público de transporte de carga.

4. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA CON NIT. 800.036.052-0 que allegue a este Despacho todas las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que preterida hacer valer al interior de la presente investigación administrativa en procura de desvirtuar el cargo único que le fue formulado al interior de la Resolución de Apertura N° 62252 del 27 de Noviembre de 2017".

4.2 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

- 4.4.1. Memorando No. 20168200047103 de fecha 21/04/2016
- 4.4.2. Oficio de Salida No. 20168200266441 de fecha 21/04/2016
- 4.4.3. Radicado No. 2016-560-032161-2 de fecha 12/05/2016
- 4.4.4. Memorando No. 20168200193403 de fecha 26/12/2016
- 4.4.5. Memorando No. 20168200193413 de fecha 26/12/2016
- 4.4.6. Memorando No. 20178200030843 de fecha 16/02/2017
- 4.4.7. Resolución de Apertura No. 62252 del 27 de Noviembre de 2017
- 4.4.8. Radicado No. 2018-560-001130-2 de fecha 04/01/2018
- 4.4.9. Constancia de notificación de la Resolución de Apertura No. 62252 del 27 de Noviembre de 2017
- 4.4.10 Constancia comunicación del Auto No. 38883 del 03 de septiembre de 2018

QUINTO: Esta Superintendencia, otorgó un término de cinco (5) días de periodo probatorio los cuales finalizaron el día 08 de octubre de 2018. Así las cosas, revisados los sistemas de gestión documental de la entidad, el investigado no presentó material probatorio alguno.

SEXTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 23 de octubre de 2018. Así las cosas, revisados los sistemas de gestión documental de la entidad, el Investigado no presentó alegatos de conclusión.

SÉPTIMO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

Por la cual se decide una investigación administrativa

7.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

7.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1°. Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹²

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁴

OCTAVO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁵

8.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".¹⁶

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CHEVALIER LTDA CON NIT. 800036052-0, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

8.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO ÚNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CHEVALIER LTDA CON NIT No. 800.036.052-0, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del informe de visita de inspección, realizada el día 25 de abril del 2016, trasladada al grupo de Investigación y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante memorando No. 20168200193413, presuntamente no cuenta con un programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo de los equipos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte de Carga, así como tampoco con las fichas de mantenimiento y demás documentos que evidencien la ejecución del mismo, conforme a lo establecido por los artículos 3° y 4° de la Resolución 315 de 2013 modificada por la Resolución 378 de 2013, que

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

¹² "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

¹³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01

¹⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

¹⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

establecen:

Artículo 3° Resolución 315 de 2013 (modificado por el artículo 1° de la Resolución 378 de 2013)
Artículo 10. Aclarar el artículo 3 de la Resolución 00315 del 6 de febrero de 2013, el cual quedará así:

Artículo 3°. *Mantenimiento de vehículos.* El mantenimiento de los vehículos será preventiva y correctiva. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una tafia en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad

RESOLUCIÓN 315 DE 2013

Artículo 4. *Protocolo de alistamiento.* Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire.
- Equipo de carretera.
- Botiquín.

Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de

Por la cual se decide una investigación administrativa

Carga TRANSPORTES CHEVALIER LTDA CON NIT No. 800.036.052-0, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996.

"ARTICULO 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte". (...)

8.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,¹⁷ con la colaboración y participación de todas las personas.¹⁸ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,¹⁹ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".²⁰

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".²¹

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.²² Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";²³ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;²⁴ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.²⁵

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²⁶ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especialidad en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".²⁷ (negrilla fuera de texto)

¹⁷ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

¹⁸ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

²⁰ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

²¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

²² Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

²³ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 6

²⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

²⁵ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

²⁶ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

²⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

Por la cual se decide una investigación administrativa

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,²⁸ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.²⁹ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.³⁰

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,³¹ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa³² (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,³³ conductores³⁴ y otros sujetos que intervienen en la actividad,³⁵ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,³⁶ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".³⁷

8.2.2 Cargas probatorias

²⁸ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

²⁹ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

³⁰ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

³¹ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por objeto la **satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía." En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero**. ii) **Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

³² "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

³³ V.gr. Reglamentos técnicos

³⁴ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

³⁵ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

³⁶ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

³⁷ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

Por la cual se decide una investigación administrativa

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".³⁸

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".³⁹ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁴⁰

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁴¹

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁴²

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴³ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴⁴

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corra el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴⁵

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

8.3 El caso concreto

³⁸ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

³⁹ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁴⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁴¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴² Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁴³ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004, Pág.57

⁴⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁴⁵ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se decide una investigación administrativa

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁴⁶

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴⁷ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁴⁸ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 25 de abril de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación ya mencionada y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 4 al 9 del expediente, la cual fue aprobada por quienes DE ella intervinieron.

8.3.1 Frente al cargo único por presuntamente no contar con un programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo de los equipos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte de Carga, así como tampoco con las fichas de mantenimiento y demás documentos que evidencien la ejecución del mismo.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no contar con un programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo de los equipos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte de Carga, así como tampoco con las fichas de mantenimiento y demás documentos que evidencien la ejecución del mismo, infringiendo lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Resolución 315 del 2013, modificada por la Resolución No. 378 de 2013 del Ministerio de Transporte.

En lo referente a la obligación de contar con programa de mantenimiento preventivo y correctivo este Despacho no endilgará responsabilidad en razón a que al formular el cargo bajo estudio no existió una correlación fáctica y jurídica que concretara la obligación dirigida a documentar el mencionado programa.

Sin embargo, para la segunda conducta, esta Delegatura manifiesta que de la obligación prevista en los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 315 de 2013 se extraen los siguientes supuestos de hecho:

- (i) El mantenimiento preventivo constituye una serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos;
- (ii) No podrá entenderse como mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección.

Es decir las que realiza un Centro de Diagnóstico Automotor- CDA. Esto, teniendo en cuenta que la Norma Técnica Colombiana NTC 5385 del 14 de septiembre de 2011, específicamente en su numeral 4.1 señaló que "los Centros de Diagnóstico Automotor no deben prestar servicios de venta, mantenimiento, reparación, transformación de vehículos automotores y la venta de repuestos para vehículos automotores ni la promoción comercial en publicidad relacionada con estos servicios".

- (iii) El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses,

⁴⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

⁴⁷ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

⁴⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴⁹ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

Es preciso resaltar por parte del Despacho el concepto No. 20181340077591 del 05 de marzo de 2018, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte en relación con los centros especializados llamados a realizar el mantenimiento preventivo de los vehículos, al manifestar que deben cumplir unas condiciones mínimas en cuanto a estructura técnicas, de equipo y personal capacitado para tal fin. En lo referente al equipo, que este cuente con la tecnología necesaria para verificar el sistema eléctrico y de luces, la suspensión, chasis, emisiones contaminantes, estado de la carrocería y todos aquellos elementos y dispositivos necesarios para que el equipo preste el servicio en óptimas condiciones de seguridad y comodidad, y respecto del personal, que cuente por lo menos con un profesional y técnicos en la materia, del tal forma que puedan certificar la revisión que se realiza al vehículo, así como el mantenimiento preventivo y correctivo.

(iv) Para la realización del mantenimiento preventivo se deberá llevar una ficha de mantenimiento donde se consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

(v) Por su parte, el mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento a vehículo ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

(vi) Para la realización del mantenimiento correctivo se relacionarán las intervenciones realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵⁰ y de la Corte Constitucional han señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".⁵¹

(vii) Todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente.

(viii) Con el alistamiento diario se verificarán como mínimo fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos. Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación. Llantas: desgaste, presión de aire. Equipo de carretera. Botiquín.

Ahora, teniendo como fundamento el acta de visita e informe de visita de inspección, a través de los cuales se determinó que el Investigado no contaba con las fichas de mantenimiento y demás documentos que evidenciaran la ejecución del mismo, este Despacho concluye que infringió los artículos 3° y 4° de la Resolución 315 de 2013 modificada por la Resolución 378 de 2013, a partir de los siguientes hechos probados:

⁵⁰ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

⁵¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011, Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia T-609 de 2014

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) De la visita de inspección del día 25 de abril de 2016 quedó consignado en el acta: "No tienen programa de mantenimiento, cuentan con un registro de entrada y salida de vehículos en el cual se consigna los inconvenientes mecánicos surgidos en su recorrido de entrega de mercancía". "La empresa no tiene documentado el programa y cronograma de revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos". (Folio 8)

(ii) En el informe de visita de inspección se estableció que: "En el acta de visita (folio 8) los comisionados plasmaron que la empresa no tiene un programa de mantenimiento de los vehículos propios (...), a folios 38 y 39 fue aportado listado de vehículos donde relacionan los mismos como de propiedad de la empresa, encontrándose así en la obligación de contar con el mencionado programa".

(iii) El investigado manifestó: "mi representada adoptó un Programa de Mantenimiento de acuerdo con las previsiones establecidas en la Resolución No. 315/378 de 2013, el cual anexamos al presente escrito, para su conocimiento y fines pertinentes". (Folio 100)

(iv) Sin embargo, y en virtud a que con el escrito de descargos no se adjuntó prueba alguna, se procedió mediante el auto No. 38883 del 03 de septiembre de 2018 a abrir a periodo probatorio, decretando se allegara por parte del investigado, entre otros, material probatorio que diera cuenta la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de su propiedad, identificados con placas UYU160, UYU158 y SZK683.

(v) El Investigado no allegó material probatorio alguno, y en consecuencia no probó que realizaba el mantenimiento preventivo de los vehículos de su propiedad, como mínimo cada dos meses y en un centro especializado.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵²

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁵³ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁵² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁵³ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada - imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

9.1 Declarar responsable

Por incurrir en la conducta de los artículos 3 y 4 de la Resolución 315 del 2013, modificada por la Resolución No. 378 de 2013 del Ministerio de Transporte y transgredir lo dispuesto en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el cargo único al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

9.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

Para el cargo único:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;**
(Negrilla fuera del texto) (...)

9.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁵⁴

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

FRENTE AL CARGO ÚNICO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/ CTE (\$47.719.847,00)** que corresponde al **11.38%** del patrimonio⁵⁵ y al **9.89%** de la multa máxima aplicable, equivalente a **69.21 SMMLV** al año 2016.

Esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 1) del Artículo 50 de CPACA, porque se genera un impacto negativo al no adoptar las medidas necesarias para garantizar que a través de un centro Especializado, se adelante la revisión y mantenimiento de los vehículos vinculados a ella, con el fin de anticipar fallas o desperfectos (mantenimiento preventivo), esto con el fin de garantizar que el parque automotor pueda rodar en óptimas condiciones sin poner en peligro la vida o la integridad de los usuarios del servicio público.

⁵⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

⁵⁵ ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

9.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁵⁶

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁵⁷ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁵⁸

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero,⁵⁹ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...). Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su indole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁶⁰

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

⁵⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013). - Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁵⁷ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

⁵⁸ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵⁹ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

⁶⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LTDA CON NIT. 800036052-0**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO ÚNICO** por incurrir en la conducta de los artículos 3 y 4 de la Resolución 315 del 2013, modificada por la Resolución No. 378 de 2013 del Ministerio de Transporte y transgredir lo dispuesto en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y **TRANSPORTES CHEVALIER LTDA CON NIT. 800036052-0** frente al:

FRENTE AL CARGO ÚNICO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/ CTE (\$47.719.847,00)** que corresponde al **11.38%** del patrimonio⁶¹ y al **9.89%** de la multa máxima aplicable, equivalente a **69.21 SMMLV** al año 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CHEVALIER LTDA CON NIT. 800036052-0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

⁶¹ibidem

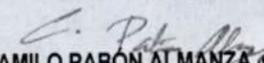
Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

000954

28 MAR 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

Proyectó: LMBC
Revisó: VRR

Notificar:

TRANSPORTES CHEVALIER
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 46 No 57 - 57/ CARRERA 45 NO. 45-81
BARRANQUILLA/ ATLANTICO
Correo Electrónico Fiscal: rubverduran1@hotmail.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 13/03/2019 - 16:49:46
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACION: XQ296662FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA
Sigla:
Nit: 800.036.052 - 0
Domicilio Principal: Barranquilla
Matricula No.: 109.939
Fecha de matricula: 16/06/1988
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matricula: 14/08/2018
Activos totales: \$1.585.825.739,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 46 No 57 - 57
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: rubverduran1@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3799818

Dirección para notificación judicial: CR 46 No 57 - 57
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: rubverduran1@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3799818

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 1.139 del 29/04/1988, del Notaría Cuarta de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/06/1988 bajo el número 30.369 del libro IX, y por Escritura Pública número 1.139 del 29/04/1988, del Notaría Cuarta de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/06/1988 bajo el número 30.369 del libro IX, y por Escritura Pública número 1.407 del 30/05/1988, del Notaría Cuarta de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/06/1988 bajo el número 30.369 del libro IX, se constituyó la sociedad:



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 13/02/2019 - 16:49:46
Folio No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACION: YQ-9666FF

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 1.834 del 09/08/1989, otorgado(a) en Notaria Cuarta de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/08/1989 bajo el número 34.189 del libro IX, la sociedad cambio de razon social por la denominacion de TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA".

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	3.460	14/12/1988	Notaria 4a. de Barran	32.010	23/12/1988	IX
Escritura	1.834	09/08/1989	Notaria Cuarta de Barr	34.189	15/08/1989	IX
Escritura	476	23/05/1995	Notaria 9a. de Barranq	59.276	15/06/1995	IX
Escritura	1.080	10/10/1995	Notaria 9a. de Barranq	61.009	24/10/1995	IX
Escritura	984	15/04/1996	Notaria 2a. de Barranq	63.839	06/05/1996	IX
Escritura	956	01/08/1996	Notaria 9a. de Barranq	65.302	16/08/1996	IX
Escritura	1.147	16/09/1996	Notaria 9a. de Barranq	66.194	16/10/1996	IX
Escritura	1.950	16/12/1997	Notaria 9a. de Barranq	73.203	07/01/1998	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2020/07/01
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: El objeto social de la sociedad sera el transporte de carga en todas sus modalidades de encomiendas,remesas,giros, las comisiones de transportes de carga, lacompra y venta de automotores y la administracion de empresas de carga o encomiendas. La companiase ocupara tambien en el transporte de estudiantes y asalariados en servicios especiales y de turismo. La sociedad podra prestar el servicio de transporte de pasajeros a nivel nacional en los tipos de vehiculos Busetas y Microbuses de acuerdo con los contratos constituidos por la empresa en el transporte, especial y turismo, tambien podra promover la constitucion de sociedad que en alguna forma tiendan a asegurar la expansion de sus negocios. En general podra la sociedad celebrar toda clase de actos, operaciones o comntratos que tengan relacion directa con las actividades que conforman el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia de la sociedad. Servicios postales y mensajeria especializada.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 13/03/2019 - 16:49:46
Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XQ296662FE

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492300 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
Actividad Secundaria Código CIIU: H492100 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CAPITAL

Capital y socios: \$160.000.000,00 dividido en 160.000,00 cuotas con valor nominal de \$1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalista(s)

INVERSIONES DURAN CRESPO E HIJOS S. EN NI 800.212.868	
Número de cuotas: 49.000,00	valor: \$49.000.000,00
Duran Lobo Rubver	CC 8.692.456
Número de cuotas: 74.000,00	valor: \$74.000.000,00
Crespo de Duran Ana Cecilia	CC 32.628.023
Número de cuotas: 37.000,00	valor: \$37.000.000,00
Totales	
Número de cuotas: 160.000,00	valor: \$160.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: Los organos de administracion de la sociedad son: Asamblea General o Junta de socios y la Gerencia General.- El Gerente tendra la administracion de los negocios sociales de los cuales respondera ante las Asambleas Generales.- El Gerente o su Suplente, como representante legal de la sociedad tiene facultades para representarla judicialmente mediante apoderado y extrajudicialmente con o sin el; girar cheques, comprometer a la sociedad; recibir o dar dinero en mutuo; girar, aceptar titulos valores o recibir los que sea beneficiaria a la sociedad; celebrar contratos de mandato, celebrar contratos laborales, de arrendamientos.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 1.139 del 29/04/1988, otorgado en Notaría Cuarta de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/06/1988 bajo el número 30.369 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Duran Lobo Rubver	CC 8.692.456
Suplente del Gerente.	
Crespo de Duran Ana Cecilia	CC 32.628.023

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 07/01/2010, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/02/2010 bajo el número 156.335 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal.	



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 13/03/2019 - 16:49:46
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACION: XQ296662FF

Miranda Ruiz Maritza Esther

CC 32.740.656

PODERES

Que según Escritura pública No.57 de fecha 26 de Enero de 1995, otorgada en la Notaría Novena de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Marzo de 1995, bajo el No.964 del libro respectivo, consta que RUBVER DURAN LOBO, C.C.No.8.692.456, quien actúa en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor OSCAR ESPARRAGOZA URINA, C.C.No.7.478.451, para que se desempeñe como apoderado judicial de la Compañía TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA, ante las autoridades públicas u oficiales de carácter administrativo, ejecutivo, judicial, militar o policivo, del orden nacional, departamental, municipal o distrital y ante los tribunales de arbitramentos o conciliaciones en todo el territorio de la República y los países del área andina; para presentar y contestar demandas; iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones; recibir notificaciones, asistir a audiencias, indagatorias y citaciones, constituir y sustituir apoderados judiciales especiales; desistir, transigir, conciliar y recibir.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
TRANSPORTES CHEVALIER LTDA.
Matrícula No: 109.940 DEL 1988/06/16
Último año renovado: 2018
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 46 No 57 - 57
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Teléfono: 3799818
Actividad Principal: H492300
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

Nombre:
TRANSPORTES CHEVALIER LTDA
Matrícula No: 209.041 DEL 1995/12/21
Último año renovado: 2018
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 76 No 47 - 09
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Teléfono: 3799818
Actividad Principal: H492300
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

Nombre:
TRANSPORTES CHEVALIER LTDA
Matrícula No: 227.728 DEL 1997/01/24
Último año renovado: 2018
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 45 No 29 - 79
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Teléfono: 3799818
Actividad Principal: H492300
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA



CÁMARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 13/03/2019 - 16:49:46
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACION: MQ296662FF

Que el(la) Juzgado 3o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio del 13/03/2000 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/04/2000 bajo el No. 10.738 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de cuotas que tiene CRESPO DE DURAN ANA CECILIA en la sociedad denominada: TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA

Que el(la) Seguro Social de Barranquilla mediante Oficio del 21/01/2002 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/01/2002 bajo el No. 12.397 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de cuotas que tiene CRESPO DE DURAN ANA CECILIA en la sociedad denominada: TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA

Que el(la) Seguro Social de Barranquilla mediante Oficio del 21/01/2002 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/01/2002 bajo el No. 12.398 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de cuotas que tiene DURAN LOBO RUBVER en la sociedad denominada: TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA

Que el(la) Seguro Social de Barranquilla mediante Oficio del 21/01/2002 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/01/2002 bajo el No. 12.399 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de cuotas que tiene INVERSIONES DURAN CRESPO E HIJOS S. EN C en la sociedad denominada: TRANSPORTES CHEVALIER LIMITADA

Que el(la) Juzgado 8o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio del 19/03/2004 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/03/2004 bajo el No. 13.853 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado: TRANSPORTES CHEVALIER LTDA
Dirección:
CR 46 No 57 - 57 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 8o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio del 19/03/2004 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/03/2004 bajo el No. 13.854 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado: TRANSPORTES CHEVALIER LTDA
Dirección:
CR 46 No 57 - 57 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 15. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio del 08/08/2001 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/08/2001 bajo el No. 12.068 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado: TRANSPORTES CHEVALIER LTDA.
Dirección:
CR 46 No 57 - 57 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 10 o. Civil Municipal de Cartagena mediante Oficio del 15/06/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/11/2018 bajo el No. 28.611 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 13/03/2019 - 16:49:46
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACION: XQ296662FF

TRANSPORTES CHEVALIER LTDA.
Dirección:
CR 46 No 57 - 57 en Barranquilla

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500086741



Bogotá, 29/03/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Chevalier Ltda
CARRERA 46 NO 57 57
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 954 de 28/03/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

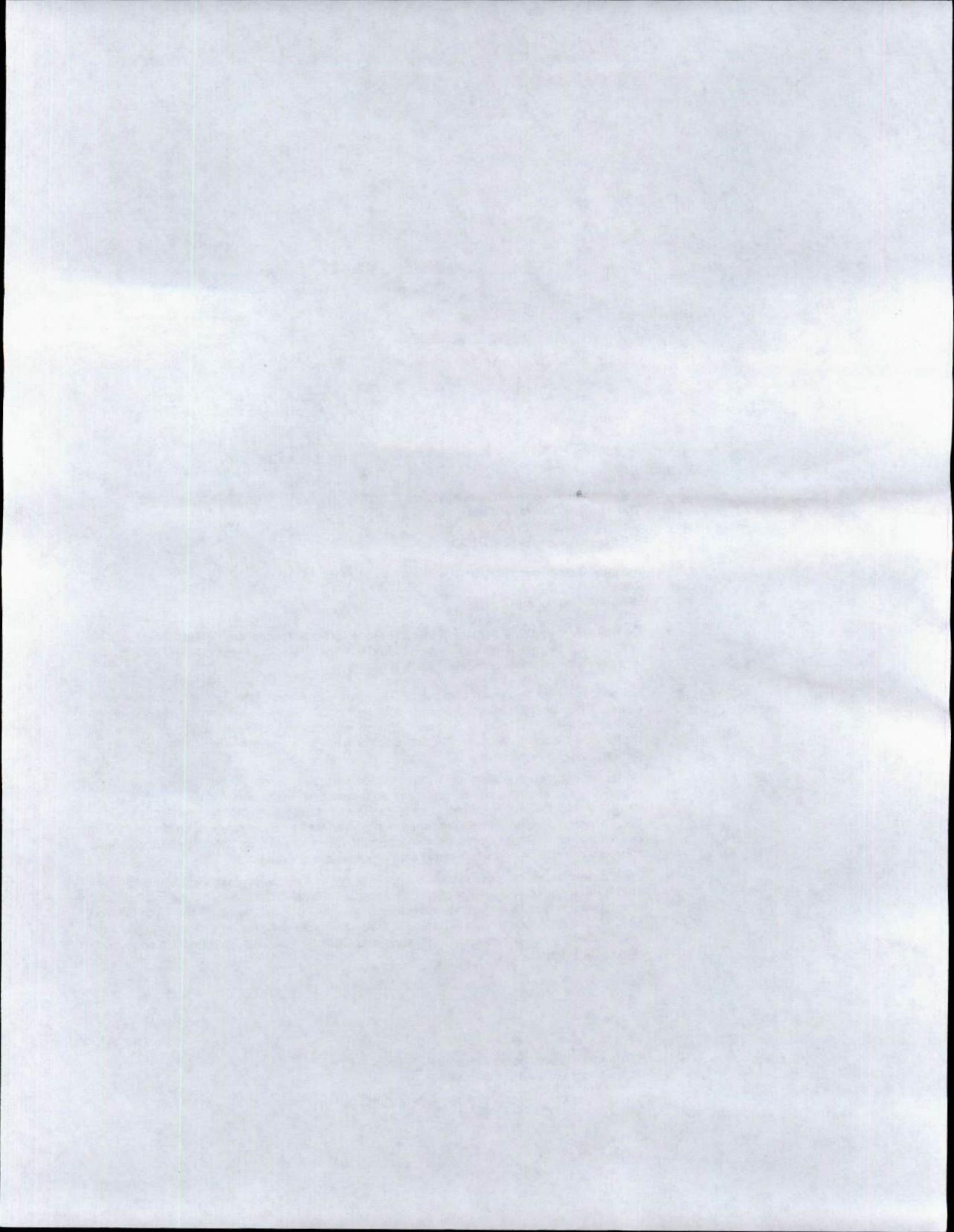
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500086751



20195500086751

Bogotá, 29/03/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Chevalier Ltda
CARRERÁ 45 NO 45 - 81
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 954 de 28/03/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

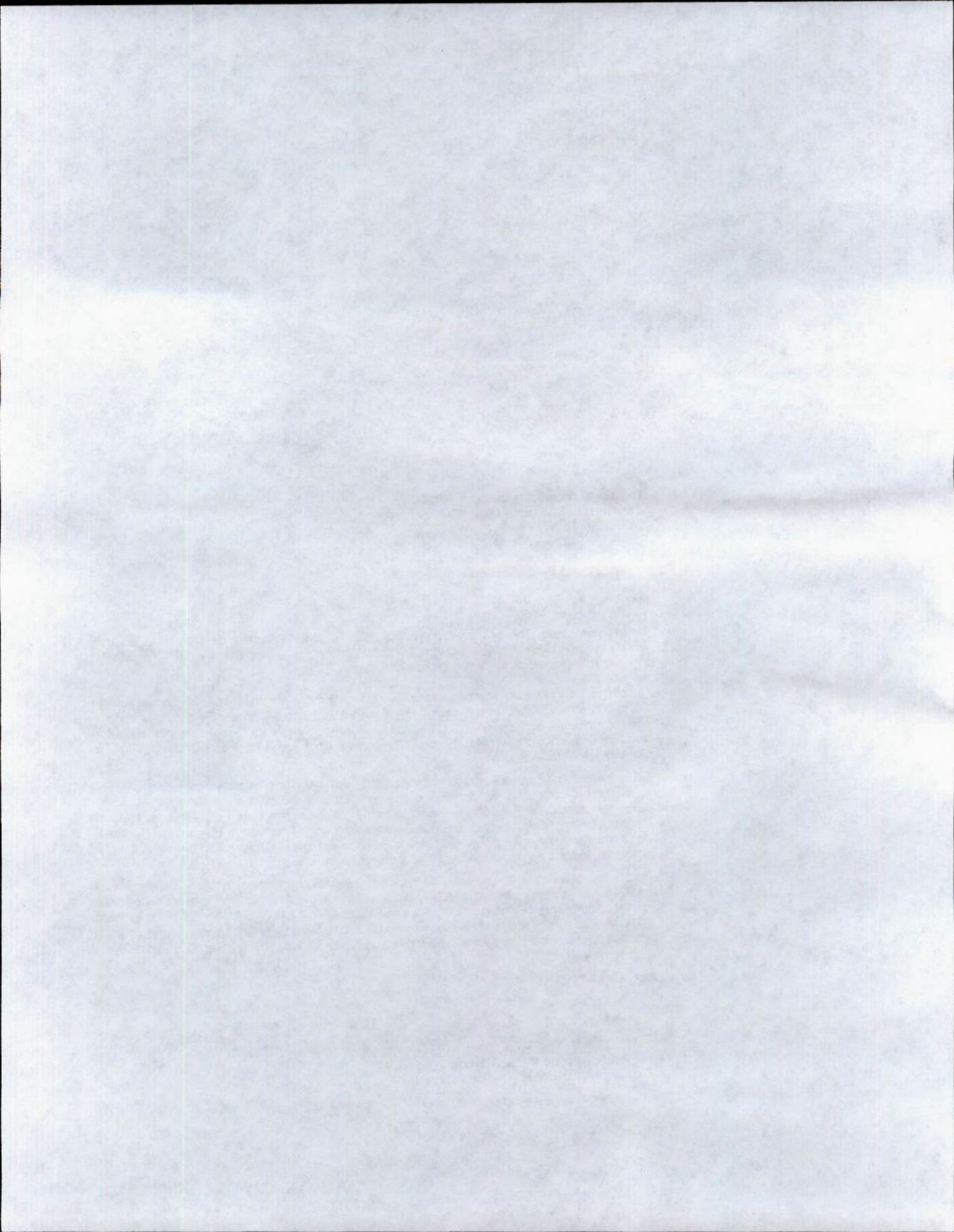
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



3/4/2019

Envío Citatorios Nos 20195500086741 y 20195500086751

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | 

Envío Citatorios Nos 20195500086741 y 20195500086751

 **Notificaciones En Linea**
Ayer, 12:26 p.m.
T5931; correo@certificado.4-72.com.co 

  Responder a todos | 

Elementos enviados

Envío Citatorios Nos 20...
110 KB 

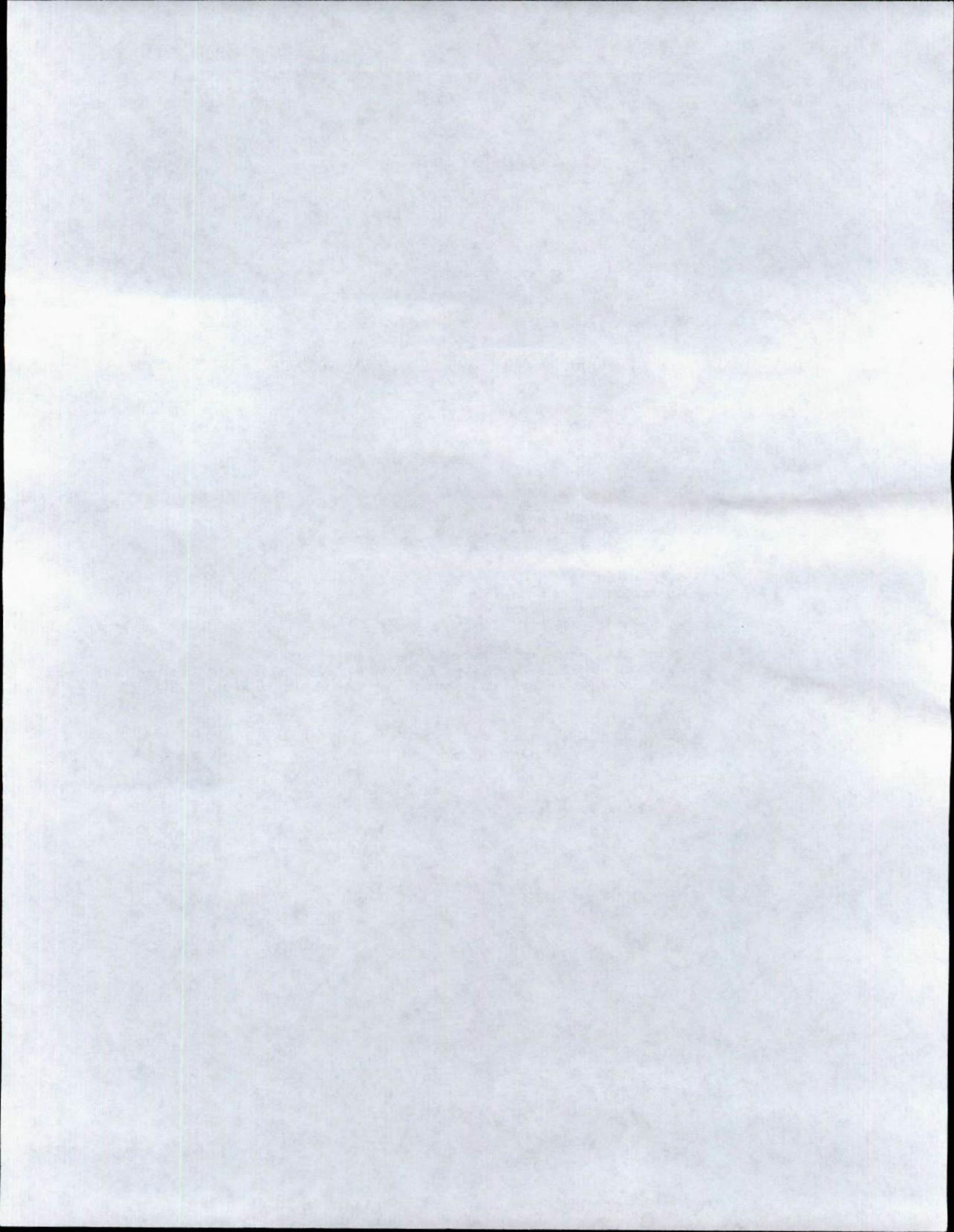
descargar

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Transportes Chavelier Limitada
rubverduran1@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500086741 y 20195500086751 del 29 de marzo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 954 del 28 de marzo de 2019.

Cordialmente

FERNANDO PÉREZ.
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES



3/4/2019

Procesando email [Envío Citatorios Nos 20195500086741 y 20195500086751]

🔄 Responder a todos | 🗑 Eliminar Correo no deseado | ⋮

Procesando email [Envío Citatorios Nos 20195500086741 y 20195500086751]

N

no-reply@certificado.4-72.com.co

Ayer, 12:27 p.m.

Notificaciones En Línea ☞

👤 🔄 Responder a todos | ⌵

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "rubverduran1@hotmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional. 01 8000 111 210

Ref.Id:155416704915304

Te quedan 886.00 mensajes certificados



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E13040719-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: rubverduran1@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 2 de Abril de 2019 (12:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Abril de 2019 (12:27 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorios Nos 20195500086741 y 20195500086751 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Transportes Chavelier Limitada

rubverduran1@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500086741 y 20195500086751 del 29 de marzo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 954 del 28 de marzo de 2019.

Cordialmente

FERNANDO PÉREZ.

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
---------	--------------------

Código Postal: 110911 Diag. 25G-95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Content0-text-.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-Envío Citatorios Nos
20195500086741 y 20195500086751.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 2 de Abril de 2019



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT: 900.362917-9
Código Postal: 01 8000 111 210
Línea Fija: 01 8000 111 210

EMITENTE

razón Social: SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Calle 37

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Código: RA105558425CO

DESTINATARIO

razón Social: portes Chevalier Ltda

Dirección: CARRERA 45 NO 45 - 81

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080002291

hora Pre-Admisión:

7:20 19 15:45 52

Departamento Lic. de carga 080700 del 20-05-2011
Línea Mensajería Express 001567 del 03-05-2011

HORA

HORA DE
QUE RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

		Observaciones: HS-81 US Sale	
Centro de Distribución: C.C. 11957562		Observaciones: HS-81 US Sale	
Nombre del distribuidor: Andrés José Ortiz G.		Observaciones: HS-81 US Sale	
Fecha 1: 17 ABR 2019		Observaciones: HS-81 US Sale	
Fecha 2: DIA MES AÑO		Observaciones: HS-81 US Sale	
No Reside <input type="checkbox"/>		Observaciones: HS-81 US Sale	
Dirección Errada <input type="checkbox"/>		Observaciones: HS-81 US Sale	
Fuerza Mayor <input type="checkbox"/>		Observaciones: HS-81 US Sale	
Fallecido <input type="checkbox"/>		Observaciones: HS-81 US Sale	
Cerrado <input type="checkbox"/>		Observaciones: HS-81 US Sale	
Rechazado <input type="checkbox"/>		Observaciones: HS-81 US Sale	
Desconocido <input type="checkbox"/>		Observaciones: HS-81 US Sale	
No Existe Número <input type="checkbox"/>		Observaciones: HS-81 US Sale	
No Reclamado <input type="checkbox"/>		Observaciones: HS-81 US Sale	
No Cortado <input type="checkbox"/>		Observaciones: HS-81 US Sale	
Apartado Clausurado <input type="checkbox"/>		Observaciones: HS-81 US Sale	